



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	NICOLÁS DAVID CONTO LÓPEZ (menor)
<b>REPRESENTANTE:</b>	MAIRA ALEJANDRA LÓPEZ CASTELLAR
<b>DEMANDADO:</b>	YAMIR JENARO CONTO LÓPEZ
<b>RADICACIÓN N°:</b>	20-001-31-10-001- <b>2023-00129</b> -00

El apoderado de la parte demandante aporta constancia de haber notificado el auto admisorio de la demanda de veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023) al demandado por vía de correo electrónico, sin embargo, no cumple con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y los artículos 291 y 292 del CGP, ya que no se adjuntaron los documentos enviados a la parte demanda.

En razón a ello, no es posible avalar la notificación efectuada por correo electrónico al demandado, por cuanto no se hizo con las formalidades establecidas en la ley.

No obstante lo anterior, se observa que el demandado, señor **Yamir Jenaro Conto López**, por intermedio de su apoderada judicial contestó la demanda; por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 301-1 del CGP, TENGASE por NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas dentro de este proceso, a partir de la fecha de presentación del escrito, es decir el día 5 de junio del 2023.

Si bien vencido el término conferido por la ley para obtener las copias de la demanda y sus anexos, comenzaría a correr el término de ejecutoria y del traslado de la demanda, en vista de que el demandado hizo uso de su derecho de defensa, se TIENE por CONTESTADA la demanda.

Como quiera que al contestar la demanda el demandado presentó excepciones de mérito, por secretaría désele traslado a la parte demandante por el término de ley.

Y de otro lado, deprecó que se sancione a la apoderada de la parte demandada por omisión del deber de enviar copia de todos los memoriales o actuaciones por los canales digitales autorizados, por cuanto no le envió copia de los escritos mediante los cuales:

1. Milena Blanchard apoderada de la parte demandada allega poder otorgado y solicita reconocer personería jurídica del 21 de junio de 2023 visible a PDF 17 del expediente digital.
2. Milena Blanchard apoderada de la parte demandada presenta solicitud de fecha para audiencia y se reconozca regulación de visitas por parte de su poderdante del 22 de junio de 2023 visible a PDF 18 del expediente digital, y;



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. Milena Blanchard apoderada de la parte demandada presenta solicitud de fecha de audiencia del 26 de junio de 2023 visible a PDF 20 del expediente digital.

En primer lugar, el numeral 14 del artículo 78 del estatuto general del proceso dispone que, este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial y que la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente, por cada infracción.

Sin embargo, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 3° dispuso que las partes deben enviar de manera simultánea al mensaje enviado a la autoridad judicial todos los memoriales y actuaciones, sin que en la nueva normativa se señale sanción.

Ahora, si bien el articulado en mención establece el deber que le asiste a las partes de enviar a todos los sujetos procesales los memoriales y actuaciones que se surtan, como bien lo cita la parte demandante, es necesario tener en cuenta la finalidad de dichas disposiciones y el efecto práctico de las mismas para no incurrir en un rigorismo excesivo.

En efecto, el propósito del legislador no es más que propender por la publicidad de todas las actuaciones que se realicen y la transparencia del trámite procesal, a fin de que no exista dentro del proceso una actuación que no sea conocida por los intervinientes, de modo que puedan ejercer el respectivo control y el derecho de contradicción que les asiste.

Los memoriales a que hace referencia el extremo pasivo, fue remitido al correo institucional por la parte demandada sin que se enviara copia de este al correo electrónico de la contraparte registrado en el proceso; sin embargo, el expediente que contiene el presente proceso de alimentos, se encuentra digitalizado, por lo que está a disposición de las partes a través del link de acceso; con lo que, se pretende evidenciar que el debido proceso y la publicidad de las actuaciones no se vieron alterados.

Significa lo anterior, que la comunicación se conoció por la parte demandante de manera oportuna al haber ingresado el memorial al expediente digitalizado, sin que se avizore una transgresión a sus derechos.

Sin perjuicio de lo anterior, se insta a los litigantes a acatar en su integridad las normas procesales vigentes y en particular a dar cumplimiento a los deberes que como partes tienen frente al proceso.

En consideración a lo anterior, NO se sanciona a la parte demandada por cuanto no se dan los presupuestos legales para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**

**JUEZ**

JMSB

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 001 Familia**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d9b0552283faafd1bbeaffba63e8c3a8fbde7234c0e358fb1c5eaaae7e8ced**

Documento generado en 04/07/2023 09:12:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**